

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

94.1
OF. ORD. Nro:
ANT. :
MATERIA : Remite copia fallo.

Curicó, catorce de Marzo de dos mil diecisiete

DE: PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE CURICÓ.

A: SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (TALCA).

En el proceso rol N° 1295.16 CR, Caratulados, "OLIVERA CON ROSSELOT S.A.", sobre Ley 19.496, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir copia del fallo dictado por este tribunal. Dicha sentencia se encuentra ejecutoriada.

Lo anterior así esta ordenado en estos autos.
Saludan atentamente a Ud.,

POR EL JUEZ,



Lorena Silva Lagos
Secretaria Subrogante

DISTRIBUCIÓN:

.La indicada
.Archivo

FECHA	Nº INGRESO
20 MAR 2017	235
SERNAC - TALCA	

Recibi a las 9.30 hrs

Fojas setenta y tres (73).

Rol N°1295.16 CR.

Curicó, siete de Diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS.

A fojas diez y siguientes, Andrés Gaete Palomo, domiciliado en Prat 116 oficina 11 de la ciudad de Curicó, abogado, en representación de Cristóbal Sebastián Olivera Orellana, cédula de identidad 17.441.932-9 domiciliado para estos efectos en Prat 116 oficina 11 de la ciudad de Curicó, deduce querrela infraccional en contra de Automotriz Rosselot S.A., rut 96.502.140-K representada legalmente por don Juan Gerardo Rosselot Bert, desconoce profesión u oficio, cédula de identidad N° 8.500.288-0, y en contra de don Francisco Valdivieso García, cédula de identidad N° 13.350.976-3, desconoce profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida José Manso de Velasco N°1118 de la comuna de Curicó, por haber infringido la Ley de N° 19.496, sobre protección de los Derechos del Consumidor, todo ello en virtud de los hechos y del derecho que a continuación expone: Los hechos: Señala que su representado es dueño del vehículo tipo automóvil adquirido nuevo y sin uso con fecha 21 de Julio de 2015 marca MG, motor 1.500 CC, 5 puertas modelo MG 3MT 1.5 Comfort Plus de color negro, del año 2015, PPU., HFLB-40 adquirido en la suma de \$6.790.000 de pesos, el cual fue comprado al demandado de autos Automotriz Rosselot. Expresa que desde que su representado compró dicho vehículo presentó graves problemas. En primer término, presentó problemas de alineación, por lo cual fue ingresado al taller de la automotora con menos de 100 kilómetros. En segundo lugar cuando viajaba desde Santiago a Curicó dicho vehículo comenzó a "cargarse" hacia un lado, casi perdiendo el control pudiendo afirmar el vehículo evitando un accidente y tal vez la muerte, se le quedó "pegado" el pedal del freno sintiendo miedo de morir. Posteriormente se prendió la luz del "airbag", y para la sorpresa de su representado el fusible que lo acciona estaba quemado. Expresa que no es posible que un vehículo nuevo presente problemas de alineación, fusibles quemados y se quede "pegado" el pedal del freno al accionarlo. Señala que actualmente dicho vehículo se encuentra en el taller de propiedad del demandado a la espera de un arreglo a favor de su representado, lo que no ha ocurrido, siendo esta empresa lo mas poco diligente, no dando solución al problema de su representado, dilatando dicha situación, no dando información y peor aún, cobrándole bodegaje, y expresa que es ridículo que lo saque del taller debido a que lo pueden culpar a él de las fallas del vehículo. Como al demandado no le importa dicha situación ya que su representado adquirió dicho vehículo con crédito, debe pagar y paga mensualmente dicho crédito a favor de los demandados, motivo por el cual Automotriz Rosselot está despreocupada ni se altera de manera alguna. Indica que su representado junta peso a peso mes a mes para pagar las cuotas del crédito de este auto, producto defectuoso que mas que satisfacción ha causado problemas, pena, estrés, malos ratos y nunca ha sido funcional para él. Agrega que su representado tramitó ante el Sernac un reclamo en contra del demandado, y los demandados negaron todos los hechos eludiendo su responsabilidad legal y moral de responder frente a los perjuicios ocasionados a su cliente. En definitiva, su representado está pagando actualmente por un producto defectuoso, que no sirve, un vehículo que en cualquier momento puede fallar y por sobre todo el miedo constante a que algo le suceda a dicho automóvil. En síntesis, compró un producto con claras deficiencias de fabricación o elaboración. Dicho de otro modo, compró un bien en mal estado, con claros defectos o vicios ocultos que imposibilitan el uso a que habitualmente se destina, lo cual le causa menoscabo. El Derecho: El inciso 1° del artículo 23 de la Ley 19.496 señala que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Arguye que en la especie resulta que el vendedor y querrellado

Membrillar 443
Curicó



ha actuado con abierta trasgresión a la norma antes citada, lo que se encuentra sancionado en el inciso lo del artículo 24 de la Ley 19.496, que señala: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente". Finalmente expresa que la Ley del Consumidor define en su artículo primero el ámbito de aplicación de la misma, señalando que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. El mismo artículo define como consumidores o usuarios "Las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios". Por su parte, se ha definido para efectos de esta Ley, al proveedor como "Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio tarifa". Considera que la querellada ha actuado con abierta trasgresión a las normas antes citadas, vulnerando manifiestamente los derechos del consumidor. Por lo que en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas y demás normas y principios pertinentes que sean aplicables y que se estimen pertinentes, interpone querrela infraccional en contra de Automotriz Rosselot S.A, representada legalmente por Juan Gerardo Rosselot Bert, y por don Francisco Valdivieso García, cédula de identidad, ya individualizados y todos domiciliados en Avenida José Manso de Velasco N°1118 de la comuna de Curicó, en su calidad de infractores de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor, solicitando se acoja a tramitación y en definitiva, se condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con expresa condena en costas. En el primer otrosí: Andrés Gaete Palomo, en representación de Cristóbal Sebastián Olivera Orellana, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotriz Rosselot S.A., rut 96.502.140-K, representada legalmente por don Juan Gerardo Rosselot Bert y Francisco Valdivieso García, todos ya individualizados, por haber infringido la Ley de N° 19.496, sobre protección de los Derechos del Consumidor, todo ello en virtud de los hechos y del derecho que a continuación expone: En virtud del principio de economía procesal; y considerando que los hechos en que se funda la presente acción fueron latamente relatados en lo principal de esta presentación, los da por enteramente reproducidos. Acota que en este caso, existe por parte del proveedor, la obligación de entregar al consumidor seguridad y eficiencia en todos y cada uno de los servicios que se prestan, a saber la entrega de un vehículo 0 kilómetro y en perfectas condiciones, y no como el entregado a su representado con evidentes fallas de fabricación. De esta forma, el artículo 23 inciso lo de la Ley del Consumidor establece que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Finalmente, conforme a lo consagrado en el artículo 3 letra e) de la Ley N°19.496 que señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.", y lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la Ley N° 19.496, le asiste el derecho de exigir a la demandada la reparación de los daños y perjuicios sufridos. En la especie, los hechos referidos y latamente explicados en lo principal de esta presentación, le han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: a) Daño Emergente: Este comprende las pérdidas y disminuciones reales y efectivamente sufridas en el patrimonio de la víctima a consecuencia del daño producido, por los daños sufridos en vehículo de propiedad de su representado, saber tiene un vehículo que no puede utilizar, además que se le cobra bodegaje por la suma de 5.000 pesos diarios, sumado a que aún debe pagar por este vehículo que no se utiliza. Así las cosas estos daños ascienden a la suma de \$5.000.000 pesos. Por concepto de daño emergente demanda la suma total de \$5.000.000 pesos (cinco millones de pesos). b) Daño Moral: Don Arturo Alessandri Rodríguez, concibe al daño moral como el "El dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos". Manifiesta que la Jurisprudencia en su más reciente fallo, dice que es "la lesión inmaterial o agravio inferido dolosamente o culposamente a los derechos subjetivos de inherentes a la persona de otro sujeto". Por su parte la Constitución Política

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

en su Artículo 19, asegura a todas las personas: número 1, inciso 1°, el derecho a la vida y a la integridad física: del mismo modo el número 4, señala el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, psíquica de la persona. Por consiguiente, determina que provoca daño moral toda acción u omisión que menoscaba, deteriora perturba las facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a los derechos subjetivos y a la personalidad humana, de los que se ven afectados y consecuentemente deben ser reparados por quien lo causa o por quien es el responsable de las consecuencias que este ocasiona, cuyo valor es incuantificable patrimonialmente, dado a las circunstancias relatadas, y todo el dolor interno que implica. Por todo lo dicho precedentemente, todos estos perjuicios no se superan con una cifra inferior a \$10.000.000 (diez millones de pesos) o la que en justicia y en conformidad a derecho se sirva fijar. De los hechos referidos nace la obligación de a querellada y demandada civil de indemnizarle el daño provocado por estos actos ilícitos y de las molestias consecuentes, toda vez que los mismos le han causado una evidente molestia, rabia, y una profunda sensación de impotencia al observar como la denunciada por su posición dominante ha sido indolente y negligente para solucionar un problema por ella creado. Ahora bien, el artículo 3° letra e) de la Ley 19.496, preceptúa: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) La reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea" Por otra parte, el artículo 2.329 del Código Civil señala que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado. Indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, letras c) y f) de la Ley 19.496, norma legal que establece: "En los casos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada: c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad; f) Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine". Así las cosas, los montos anteriormente indicados suman \$15.000.000 (quince millones de pesos.) los que solicita sean reajustados de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha que se produjo el primer desperfecto en el vehículo fines de Julio del año 2015 hasta el pago definitivo y completo de la obligación, más intereses con expresa condena en costas. Por lo que, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 3, 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones legales pertinentes, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Automotriz Rosselot S.A., rut 96.502.140-K representada legalmente por don Juan Gerardo Rosselot Bert y por don Francisco Valdivieso García todos ya individualizados y domiciliados en Avenida José Manso de Velasco N°1118 de la comuna de Curicó ambos ya individualizados, se admita a tramitación y, hacer lugar a ella condenando a la demandada al pago de la suma de \$ \$15.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios, o la suma que SS., estime conforme a derecho, más intereses y reajustes, todo ello con expresa condena en costas. Acompaña en parte de prueba los siguientes documentos, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda: 1.- Certificado de anotaciones vigentes en el R V M del vehículo marca MG, PPU., HFLB-40 del año 2015 de fecha 28 de Marzo de 2016. Con Citación. 2.- Factura electrónica N° 77561 de fecha 21 de Julio de 2015 emanado de Rosselot S.A de la ciudad de Curicó. Con citación.- 3.- Mandato judicial de fecha 28 de Marzo de 2016 del repertorio n° 6812016 de la Notaría Domínguez de la ciudad de Curicó. Con citación. 4.- Respuesta del demandado de fecha 3 de Enero de 2016 a la página del SERNAC respecto del reclamo caso N° R2016W729989. Con citación. 5.-Copia de correos electrónicos enviados entre su representado y los representantes de Rosselot S.A., de la ciudad de Curicó. De fecha 21 de Enero de 2016, 26, 27, 30 de Enero de 2016 y 1 de febrero de 2016. Bajo apercibimiento.

A fojas treinta y cinco y siguientes, rola acta de comparendo la que cuenta con la comparencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Andrés Gaete Palomo y de la parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A., representada por su apoderado don Pablo Cornejo Pérez. La parte querellante y

Membrillar 443
Curicó



Curicó

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

demandante civil, ratifica la querrela y demanda civil, de fojas 10 a fojas 16, ambas inclusive. La parte querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita, solicitando que dicha minuta se tenga como parte integrante de esta audiencia, la que se encuentra alojada desde fojas treinta y dos a cuarenta y siete, y establece lo siguiente sintéticamente que contesta la demanda de autos al tenor de los siguientes argumentos de hecho y derecho: 1.- Previo a debatir el fondo de la acción deducida, expresa que es evidente que la acción infraccional y la demanda civil intentadas en contra de su representada se encuentran irremediablemente prescritas conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 19.496 el cual señala "Artículo 26.- Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.". Indica que el actor ha señalado que el vehículo fallo teóricamente en forma grave, cuando no tenía más de 100 kilómetros recorridos. Sin perjuicio de que lo anterior es absolutamente falso, ya que el vehículo solo ingresó para efectos de ser alineado, aun cuando dicha intervención está expresamente excluida de la garantía del fabricante, toda vez que es perfectamente posible que el vehículo haya sido desalineado por efecto de una conducción inapropiada o en una superficie irregular sin el debido cuidado, (camino de ripio o en mal estado, lomos de toro, hoyos en el pavimento). Según sus registros el vehículo fue mandado a alinear a un servicio externo el pasado 25 de Julio de 2015 siendo retirado conforme, y desde esa fecha hasta la presentación de la querrela ha transcurrido en exceso el termino de 6 meses encontrándose por tanto prescrita la acción infraccional. 2.- En cuanto al fondo del denuncia, dice que el actor funda su querrela en dos teóricas fallas que presentó su vehículo: A) Problemas de Alineación. Como se señaló en el punto anterior, los problemas en la alineación y balanceo de los neumáticos de un vehículo, están expresamente excluidas de la garantía del fabricante o convencional, ya que su origen está absolutamente relacionado a la conducción y (o) mal uso que se le pueda haber dado a un vehículo. Aun así, y sólo para efectos de cumplir con los lineamientos de la empresa y satisfacer los requerimientos del cliente, indica que se tomó la decisión de otorgar garantía de alinear el vehículo del demandante en un servicio externo, siendo retirado conforme, por lo que debe desestimarse completamente este fundamento de la acción. B) Falla en Airbags: En relación a esta presunta falla, señala que todo lo señalado en la demanda a su respecto es absolutamente falso. En efecto; el denunciante al momento de realizar la mantención de los 5.000 kilómetros, esto es el 18 de Noviembre de 2015, hizo presente al asistente de servicio que la luz del airbag se encendía a ratos, por lo que se instruyó por el Jefe de Taller, de efectuar un escáner al computador de la unidad, no arrojando error o falla alguna, actual o histórica, de algún sistema del vehículo, incluido su sistema de Airbags, lo que le fue comunicado inmediatamente al demandante, quien desestimó dicho informe insistiendo en que el vehículo "estaba malo" y en su intención de "devolverlo", lo que su representada negó desde un comienzo, toda vez que la unidad, en la realidad no presentaba falla alguna y se encontraba en perfecto estado. Hace presente que en la fecha anteriormente señalada el demandante tomó la decisión unilateral de abandonar su vehículo en nuestro taller, pese a la reiterada insistencia en manifestarle que debía retirar la unidad desde los talleres. 3.- En cuanto a la demanda civil indemnizatoria, expresa que también deberá tener presente lo siguiente: A.- Independiente del hecho de encontrarse caducado el derecho de opción del reclamante, hace presente que el actor ni siquiera ha intentado reclamar su triple opción en la presente demanda, consistente en poder solicitar la devolución del dinero, el cambio del vehículo o bien la reparación y solo ha decidido ejercer un derecho a solicitar una indemnización de perjuicios por un supuesto daños emergente y moral sufridos, los que a la luz de expuestos, no son de responsabilidad alguna de su representada y no tienen sustento ni en hechos reales ni en norma legal alguna supuestamente vulnerada. B.- El actor, funda el daño emergente en una supuesta pérdida o disminución real sufrida en su patrimonio y que está representada por los daños sufridos en el vehículo que no puede utilizar. A su respecto, manifiesta que el actor nunca podrá acreditarlos toda vez que el vehículo en un primer término no presenta daño alguno, y conforme a todo lo expuesto anteriormente, el vehículo siempre estuvo a su disposición. Arguye que, en efecto, el hecho alegado de no poder ocupar el vehículo durante todo este tiempo radica exclusivamente en que nunca le gustó o nunca se sintió conforme quizás con su compra, hecho del todo ajeno a la responsabilidad de su representada. C.- Ahora; si bien es cierto que su representada en algún momento le manifestó que ante su negativa injustificada a retirar el vehículo desde el taller se le cobraría una tarifa diaria por bodegaje, en los

*Membrillar 443
Curicó*



sentencia y sus...

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

hechos nunca ha pagado por dicha deuda y su representada tampoco ha intentado gestión judicial alguna para intentar su cobro, por lo que difícilmente puede alegarlo como un daño emergente efectivo que haya incidido en una disminución en su patrimonio. D.- Del mismo modo y por todo lo expuesto anteriormente en torno a que su representada no ha vulnerado los derechos como consumidor del actor, por cuanto no se vislumbra algún hecho infraccional imputable a Automotriz Rosselot S.A., es que la demanda civil deberá rechazarse además en los que dice relación al irrisorio daño moral alegado, ya que dicho concepto también adolecen de la necesaria relación causal a los hechos de materia de autos. Con todo, deberá acreditar su existencia. Por lo que y atendido lo dispuesto en las normas citadas y demás procedentes, contesta la querrela y demanda de autos, con expresa condena en costas. Asimismo, hace presente lo siguiente: 1.- No es efectivo el hecho de verse sustituido algún componente de la caja de fusibles, del vehículo materia de autos. 2.- El actor ha ocultado el hecho del no pago de la mantención de los 5000 km, efectuada en el taller de la marca. 3.- Se niega rotundamente el hecho de que algún dependiente de Automotriz Rosselot, haya ofrecido en algún momento el cambio de su vehículo, lo que sí es efectivo es que el demandante y su hijo, manifestaron en su oportunidad, ante su disconformidad con las prestaciones de su vehículo de carácter meramente personales, la posibilidad de entregarlo en parte de pago, para adquirir otra unidad de una marca distinta y teóricamente de mayores prestaciones, lo que tampoco se llevó a efecto. Por lo que contesta la querrela y demanda al tenor de lo expuesto en la minuta y las consideraciones efectuadas en la presente audiencia solicitando su rechazo, con costas. Se realiza el llamado a conciliación y propuestas las bases por parte del tribunal, ésta no se produce. El Tribunal recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Forma cómo ocurrieron los hechos y si estos contravienen lo dispuesto en la ley del consumidor. 2.- Naturaleza y monto de los daños. 3.- Titularidad de las partes para ser demandante o demandado. Se recibe la prueba: Documental: La parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados desde fojas 1 a fojas 09, ambas inclusive. El tribunal provee: Ténganse por ratificados los documentos acompañados desde fojas 1 a fojas 11 ambas inclusive, de fojas 1 a 4, con citación, y de fojas 6 a 9, bajo apercibimiento. El tribunal provee: Por acompañados los documentos, de fojas 1 a 4 y de fojas 7 a 9 con citación y el de fojas 6, bajo el apercibimiento legal. La parte querellada y demandada civil se reserva el plazo para objetar los documentos. Asimismo, acompaña los siguientes documentos. 1.- Con citación registro de compra de la operación N°18-15- 79, correspondiente a la compra efectuada por el demandante del vehículo materia del presente juicio. 2.- Con citación, dos registros de ordenes de ingreso a taller correspondiente a los números 35495 de fecha 24 de Julio de 2015, y la N°47206 del 18 de Noviembre de 2015, correspondiente a los únicos ingresos que presenta el vehículo al taller, el primero para efectuar una alineación de la unidad y el segundo para efectos de realizarle la mantención de los 5000 km., y revisar las presuntas fallas alegadas por el usuario del vehículo. 3.- Con citación, el manual de usuario y libreta de garantía y servicio de un vehículo MG Modelo 3, mismo modelo y marca, que el vehículo materia de autos, que corresponden exactamente a los mismos documentos que recibió el actor al momento de la compra de su vehículo. En ambos se contienen las condiciones de la garantía convencional del producto. Solicita la custodia de dicho documento y la devolución de los mismos, tan pronto se dicte sentencia. 4.- Con citación, fotocopia simple de la página N°15 del libro mantención y garantía correspondiente al vehículo materia de autos, en el cual se deja expresa constancia de que la garantía excluye la alineación de ruedas, entre otras acciones relativas al mantenimiento normal de un vehículo. Prueba testimonial: La parte querellante y demandante civil presenta a declarar a los siguientes testigos: 1.- Cesar Felipe Canales Ibarra, rut 17.157.323-8, quien se presenta a los puntos de prueba N°1 Y n°2: Al N°1: "Con Cristóbal éramos colegas, un conocido del gimnasio, y viaje en su auto en dos ocasiones, del vehículo MG, del año, el cual no tiene más de 5000 Kilómetros, y en varias ocasiones presenta falla, las cuales colocan en riesgo mi integridad como las del piloto, ya sea en dos ocasiones, a principio de octubre exactamente el día no lo tengo claro, que anduve en el vehículo no respondían los frenos, casi nos accidentamos. La fecha de adquisición es después del 18 de septiembre de 2015. Encuentro que es ilógico que un vehículo del año presente y con tanto kilometraje presente las fallas que estaba teniendo, ya que también mi colega me comentaba que en la carretera se le había trabado la dirección y casi colisiona con la baranda de seguridad. También tengo entendido que la concesionaria Rosselot, no ha respondido como se debe en cuanto a la

Membrillar 443
Curicó

CERTIFICADO : que la presente es copia fiel del original
13 MAR 2017
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

setenta y ocho, 78

Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

atención al cliente y consumidor. Repreguntas: Para que diga el testigo. 1.- ¿Dónde fue adquirido el vehículo? R: En la concesionaria Rosselot de Curicó. 2.- ¿Cómo era el camino por el que transitaban cuando casi tienen el accidente? R: Cemento, calle pública. 3.- ¿Si cuando anduvo en el vehículo alguna vez lo hicieron por caminos en mal estado? R: No. 4.- ¿Cómo era la conducción por parte del conductor del vehículo? R: Buena, el consta de una licencia para manejar. 5.- ¿Qué pasó el día en que casi se accidentaron? R: Veníamos de regreso del gimnasio y nos dio el semáforo rojo. Delante de nosotros iba un auto color gris, el cual se detuvo y nosotros casi no alcanzamos a frenar, tirándonos hacia el lado, para no chocar con el vehículo de adelante. 6.- ¿Por qué casi no alcanzan a frenar? R: El sistema de frenos del vehículo venía defectuoso, según lo que me explicó Cristóbal. 7.- ¿Sabe cuánto costó el vehículo? R: Alrededor de \$7.000.000 y fracción. 8.- ¿Quién tiene el vehículo actualmente? R: Según lo que me ha contado Cristóbal, además de haberlo acompañado a Rosselot, se que se encuentra ahí, en el mismo lugar. 9.- ¿Sabe por qué motivo el vehículo está en Rosselot? R: Sí, se encuentra en la concesionaria debido a que ha presentado innumerables fallas. Al ser vehículo nuevo, consta de una garantía de reparación, la cual no ha sido óptima. 10.- ¿Si esto le ha ocasionado alguna molestia o perjuicio a Cristóbal? R: Por supuesto, ya que el vehículo lo ocupa como una herramienta de trabajo y del tiempo que lo adquirió no lo utilizó más de dos meses. 11.- ¿Podría valorar los perjuicios ocasionados a Cristóbal? R: Sí, por supuesto, creo que es inaceptable como consumidor de un producto que una empresa no responda como se debe, cuando este viene defectuoso o tiene fallas.

Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo: 1.- ¿Dónde se dirigía y la hora aproximada en la ocasión que tuvieron el casi accidente que relata? R: Cristóbal me iba a dejar a mi domicilio, fue aproximadamente entre las 7 a 10 de la noche. 2.- ¿Por qué calle se dirigían y si viajaba alguien más al interior del vehículo? R: Calle Estado, y no viajaba nadie más que yo y él. 3.- ¿Como le consta que el sistema de frenos, en dicha oportunidad falló, toda vez que perfectamente pudo haberse tratado de una mala maniobra del chofer, o un retraso en accionar el pedal? R: Porque como anteriormente comentaba, casi colisionamos, con el auto que se encontraba delante. Además mantenía la luz de los frenos en el tablero, con problemas según lo comentado por Cristóbal. Al punto N°2: "De los daños, más que nada aquí se encuentran daños, en cuanto a la movilización de mi colega hacia su lugar de trabajo, además de que la concesionaria no responda como se debe de acuerdo al derecho de ser consumidor. El valor del vehículo alrededor de \$7.000.000.-, además se lo avaluaron en mucho menos dinero del que correspondía, para adquirir otro vehículo de mayor calidad, en la misma concesionaria".

Repreguntas: Para que diga el testigo: 1.- ¿Sabe si Cristóbal ha incurrido en gastos de transporte u otro gasto al no poder utilizar el vehículo? R: Obviamente ha tenido que gastar en transporte ya sea para ir a su lugar de trabajo y/o actividades extras de Cristóbal. 2) Luis Felipe Jury Riveros, rut 16.858.973-5, quien previamente juramentado expone al punto de prueba N°1: "Fue más o menos después del 18 de septiembre del año pasado, 2015, yo fui en un viaje con Cristóbal Olivera, propietario del vehículo y notamos que el auto, MG negro, año 2015, presentaba desalineamiento, porque la dirección del vehículo se cargaba para un lado. Por lo que me comentó en un viaje, lo había comprado en Rosselot de Curicó, después del 18, y que el auto estaba prácticamente nuevo. Lo otro durante el viaje, camino a Santiago, el auto, se recalentaba y había que parar para que se enfriara. Tuvimos varios viajes y la segunda vez que viajamos, una vez que le habían solucionado el problema de la dirección, el auto volvió a presentar el mismo desperfecto. Por la inseguridad no seguí viajando con él, y que ante esto él tuvo que comprar otro vehículo".

Repreguntas. Para que diga el testigo: 1.- ¿Sabe cómo era la conducción de Cristóbal cuando viajara con él? R. Era una conducción normal entre los 100 y 120 km por hora, rigiéndose por las leyes de la carretera, nunca excedimos velocidad, porque el motor del vehículo sonaba como si se sobrecalentara. 2.- ¿De las veces que anduvo de pasajero, fue en caminos de mal estado? En caminos de buen estado, carreteras, la 5 Sur, lo que conlleva a Santiago. 3.- ¿Como le constan las fallas del vehículo? R: Porque durante el viaje, las viví, durante 3 viajes que hice con él. 4.- ¿Cómo sabe que el vehículo se calentaba? R: Por el sonido que hacia el motor tuvimos que parar en bencineras a revisar y se podía ver a simple vista que el motor estaba caliente y teníamos que esperar hasta que se enfriara.

Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo. 1.- ¿En cuantas ocasiones y en cuantos viajes presencié los episodios de calentamiento del motor del vehículo que señala en su relato? R. El calentamiento del vehículo se presentó durante los tres viajes, cada vez siendo más repetitivos el episodio. 2.- ¿Teniendo presente que

Membrillar 443
Curicó



ha señalado haber percibido el episodio del calentamiento del motor a simple vista, que es lo que exactamente observaba en dichos momentos? R. Al abrir el capot y ver el motor se veía vapor y al tocarlo se verificaba que estaba caliente. 3.- ¿Si fue necesario rellenar con refrigerante el motor en dichas ocasiones o percibió perdidas de fluidos del motor? R: No se hizo nada, ya que como el auto era nuevo, no se quiso intervenir, sólo se esperó que se bajara su temperatura para continuar el viaje. 4.- ¿Si vio activarse algún aviso o luz de advertencia en el tablero del vehículo, del fenómeno que señala? R: No se visualizó ninguna advertencia, sólo que con el ruido y la preocupación se optó por detener el vehículo. 5.- ¿Percibió algún olor al abrir el capot? R: Olor a recalentado, a metal caliente. 6.- ¿Si esto ocurrió durante las fiestas patrias o después? R: Después. Al punto N°2: "Lo que se que se está negociando, el valor total del vehículo, para así condonar la deuda del crédito que se optó por el vehículo. El perjuicio para la persona que continua pagando el crédito, en un auto que no está ocupando y por el cual tuvo la necesidad de comprar otro vehículo". Repreguntas: Para que diga el testigo: 1.- ¿Por qué Cristóbal no está ocupando el auto? R: Por inseguridad o temor debido a que el vehículo se llevó a arreglar los desperfectos y los siguió presentando en mayor medida. 2.- ¿Sabe dónde está el vehículo? R: En este momento no sé donde se encuentra el vehículo. 3.- ¿Sabe si la concesionaria ha respondido por los desperfectos del móvil? R: Se que la concesionaria no ha respondido, ya que tuvo que dejar el vehículo y este no se ha vuelto a utilizar. 4.- ¿Sabe si Cristóbal ha tenido que incurrir en gasto de transporte, otro gasto y se le haya ocasionado algún perjuicio? R. Sí, él incurrió gastos de transporte en bus, de forma recurrente, ocasionándole problemas en su trabajo, ya que tenía problemas con los horarios al viajar, por lo que tuvo que comprar otro vehículo. Contrainterrogaciones: No hay. Se da término al testimonio. La parte querellada y demandada civil presenta el siguiente testigo: 1.- Comparece a la presencia judicial don Ricardo Antonio, rut 13.351.331-0, quien previamente juramentado expone: Punto de prueba N°1: "Yo trabajo en comercial Rosselot. Me recuerdo que la primera oportunidad que ingresó el vehículo, no recuerdo fecha, y no sé cómo se llama el dueño, solo recuerdo que lo probé, un MG 3, al servicio de técnico de Rosselot, en Avenida Manso de Velasco 1118, Curicó, con problema de alineamiento, el cual se alineó, sin cubrir la garantía, porque el manual dice que no otorga garantía por alineamiento. Conseguimos garantía comercial. En la segunda oportunidad que ingresó el vehículo, en noviembre de 2015, a realizar mantención de los 5000 kilómetros, y se realizó la mantención y a la fecha no lo ha ido a retirar, el dueño el cliente. La recepcionista lo ha llamado para que retire el vehículo, pero no lo ha ido a retirar". Repreguntas: Para que diga el testigo: 1.- ¿Qué función cumple en el taller concesionario de marca? R: Jefe de servicio técnico. 2.- ¿Por qué se le otorgó finalmente garantía comercial como señala para efectos de alinear el vehículo en la primera vez que ingresó al servicio; cual es la simple razón de fondo? R: Cliente Rosselot. Se le otorgó garantía comercial, porque fabrica no cubre garantía por alineamiento y la garantía comercial se le otorga por ser cliente de Rosselot. 3.- ¿Si recuerda las observaciones que hizo el cliente al momento de ingresar el vehículo a la mantención de los 5000 km, y que hizo Rosselot al respecto? R: Recuerdo que indicó que se le encendían dos luces en el tablero, la luz del airbag y ave, el cual al conectar el computador no presentaba códigos de fallas. 4.- ¿Si vio el encenderse la luz en el tablero o si llegó con las luces encendidas? R: No estaban encendidas, ni tampoco tenía código histórico de almacenamiento del computador del vehículo. Contrainterrogaciones: Para que diga el testigo: 1.- ¿Dónde fue alineado el vehículo? R: En un servicio de tercero que tiene Rosselot, que se llama Triggs. 2.- ¿Si ese servicio Triggs, está autorizado por el fabricante? R: Si porque nosotros pasamos las fichas técnicas, para las mediciones de la alineación. 3.- ¿Es posible que un vehículo venga con problemas de fábrica? R: Si. 4.- ¿Cómo probó el vehículo, de qué manera lo hizo? R: Se prueba en carretera en una superficie plana, y lo probé con el cliente en su oportunidad. Son 500 metros probando el vehículo. Diligencias. La parte querellante y demandante civil, solicita las siguientes diligencias: 1.- Oficio a planta de revisión técnica ubicada en Avda. Alessandri N° 1210, de la ciudad de Curicó, frente al supermercado Líder, con el objeto que realice un peritaje sobre el vehículo materia de autos. 2.- Se designe un perito de la nómina de la Corte de Apelaciones de Talca, con el objeto que realice una pericia respecto del vehículo de este proceso, propios de su conocimiento. La parte querellada y demandada civil, se opone a las diligencias solicitadas por la demandante por los siguientes motivos: 1.- El oficio solicitado a la planta de revisión técnica, para efectos de que realice una pericia, no se ajusta ni a una prueba documental, ni a un peritaje propiamente tal, además la planta no

es perito. 2.- Se opone al peritaje mecánico, toda vez que no ha sido solicitado en los términos que corresponden. En efecto, no señala que es precisamente lo que quiere que el perito informe respecto del vehículo. La parte querellada y demandada civil solicita las siguientes diligencias: 1.- Solicita exhibición de instrumento que existen en poder del demandante conforme lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a toda la documentación registral del vehículo, incluyendo certificado de homologación, seguro, etc., y el libro de garantía y servicios y manual del usuario. Cabe hacer presente que dichos documentos, fueron retirados por el demandante luego de dejar el vehículo en el taller de Rosselot, al momento de su segundo ingreso, correspondiente a la mantención de los 5000 KM. 2. Solicita se designe perito mecánico automotriz, o ingeniero, para efectos de que realice una diligencia pericial al vehículo materia de autos, e informe lo siguiente: a) Estado mecánico general y actual del vehículo. b) Para que coteje e investigue respecto de los dos ingresos que registra la unidad al taller y se refiera a lo que se hizo en la unidad en dichas oportunidades. c) Para que se realice una pericia al computador de la unidad a fin de que informe respecto de las presuntas fallas.

A fojas cincuenta y siete, rola acta de audiencia de exhibición de documentos, con la comparecencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado don Andrés Gaete Palomo, y de la parte querellada y demandada civil Automotriz Rosselot S.A, representada por su apoderado don Bastián Cornejo Cabezas, según delega poder que presenta en este acto y que el tribunal tiene presente y se procedió: Se procede a efectuar la diligencia solicitada por la parte denunciante y demandante civil esto es la exhibición del libro de garantías y servicios, ordenándose por el tribunal su custodia. La parte querellante y demandante civil viene en hacer presente que el vehículo materia de este proceso cuenta con su servicio de 5.000 Km, con fecha 19 de Abril de 2015, ante Comercial Rosselot, según consta en el libro de Garantía y Servicios. La parte querellada y demandada civil solicita el cotejo de los documentos acompañados a fojas 26, según consta fotocopia simple del libro de garantías y mantenciones, en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que se certifique de que en el libro de garantías y servicios, señala en su página número 15 las limitaciones de garantía, estableciendo en su número 4, las exclusiones de garantía de los siguientes elementos, entre los cuales se contemplan neumáticos haciendo referencia a la alineación del vehículo, esto atendido a que el demandante funda su pretensión en que el vehículo habría presentado problemas de alineación y su representada le otorgó una solución gratuita aún cuando no tenía la obligación de hacerlo, sólo para mantener los lineamientos de la empresa y fidelidad con sus clientes. El tribunal provee: Advirtiendo el tribunal de que el documento acompañado a fojas 26, fue individualizado a fojas 38 de la página 15 como fotocopia simple del libro de mantención y habiéndose exhibido en este acto el original del libro de garantía por parte de la contraria cumpliéndose los presupuestos del art. 344 del Código de Procedimiento Civil se da lugar al cotejo solicitado, debiendo certificarse por la secretaria de este tribunal, tal diligencia. Las partes se allanan, renunciando a los recursos procesales que pudieran corresponder, solicitando se lleve a cabo en este acto. Estando presente la secretaria subrogante doña Lorena Silva Lagos, y dando cumplimiento a la resolución que antecede, se procede a efectuar el siguiente cotejo de documentos, certifico que tuve a la vista el original del instrumento el que fue exhibido en la presente audiencia, específicamente en la página 15, asimismo, tuve a la vista la fotocopia del mismo, acompañada por la parte querellada y demandada civilmente a foja 26, y cotejados ambos instrumentos, he constatado que no son idénticos en cuanto al tamaño con la libreta de garantía y servicios Morris Garages www.mgmotors.cl, en su página N°15 costado derecho, sin perjuicio de ello el tenor literal del la fotocopia referida precedentemente, es idéntica. Como consecuencia, procedió, acto seguido, a firmar y a colocar el timbre de Secretaría, en cada página de la copia que fue cotejada con su original. En Curicó, a dos de agosto de dos mil dieciséis. Lorena Silva Lagos, Secretaria Subrogante. Con lo obrado se puso término a la audiencia, firmando los comparecientes junto al Tribunal.

A fojas setenta y uno, la Sra. Secretaria certifica que no existen diligencias pendientes.

Se trajo los autos para fallo, y

Membrillar 443
Curicó



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO. Que esta causa se ha iniciado con la querrela de fojas 10 y siguientes, por don Andrés Gaete Palomo, domiciliado en Prat 116 oficina 11 de la ciudad de Curicó, abogado en representación, según se acreditará de don Cristóbal Sebastián Olivera Orellana, cédula de identidad 17.441.932-9 domiciliado para estos efectos en Prat 116 oficina 11 de la ciudad de Curicó, en contra de Automotriz Rosselot S.A., rut 96.502.140-K representada legalmente por don Juan Gerardo Rosselot Bert, desconoce profesión u oficio, cédula de identidad N° 8.500.288-0, y en contra de don Francisco Valdivieso García, cédula de identidad N° 13.350.976-3, desconoce profesión u oficio, todos domiciliados en Avenida José Manso de Velasco N°1118 de la comuna de Curicó, por haber infringido la Ley de N°19.496. Dicha presentación se trató abundantemente en el acápite expositivo de esta sentencia, por lo que en esta parte se da por reproducida.

SEGUNDO. Que la parte querellada en el comparendo de estilo, contesta la querrela a través de minuta escrita, la que se encuentra alojada desde fojas 32 a 34. Dicha presentación se trató latamente en la parte expositiva de este fallo, por lo que se remite a ella.

TERCERO. Que, apreciando los antecedentes del juicio y la prueba rendida en conformidad a las normas de la sana crítica, el Tribunal estima que no se configura la infracción denunciada. Para ello se ha tenido especialmente presente lo siguiente: I.- Los hechos denunciados: a.- Con fecha 21 de Julio de 2015, el querellante compró un vehículo nuevo marca MG, motor 1.500 CC, 5 puertas modelo MG 3MT 1,5 Comfort Plus, de color negro, del año 2015, en Automotriz Rosselot. b.- Alega el actor que desde que compró dicho vehículo, presentó graves problemas, entre ellos de alineación, por lo cual ingresó al taller de la automotora con menos de 100 kilómetros. En segundo lugar, menciona que cuando viajaba desde Santiago a Curicó, el vehículo comenzó a "cargarse" hacia un lado casi perdiendo el control, quedándose "pegado el pedal del freno". c.- A su vez indica que se prendió la luz del airbag, encontrándose el fusible que acciona este último, quemado. d.- Actualmente, expresa que el vehículo se encuentra en el taller de propiedad del demandado a la espera de un arreglo a su favor, lo que no ha ocurrido, siendo esta empresa lo más poco diligente, no dando solución al problema, dilatando dicha situación, no dando información y cobrando bodegaje al vehículo. II.- El querellado se defiende argumentando que: El actor funda su querrela en dos teóricas fallas que presentó su vehículo; a saber: A) Problemas de alineación. Como se señaló en el punto anterior, los problemas en la alineación y balanceo de los neumáticos de un vehículo, están expresamente excluidas de la garantía del fabricante o convencional, ya que su origen está absolutamente relacionado a la conducción y (o) mal uso que se le pueda haber dado a un vehículo. Aun así, y sólo para efectos de cumplir con los lineamientos de la empresa y satisfacer los requerimientos del cliente, indica que se tomó la decisión de otorgar garantía de alinear el vehículo del demandante en un servicio externo, siendo retirado conforme, por lo que debe desestimarse completamente este fundamento de la acción. B) Falla en Airbags: En relación a esta presunta falla, señala que todo lo señalado en la demanda a su respecto es absolutamente falso. En efecto; el denunciante al momento de realizar la mantención de los 5.000 kilómetros, esto es el 18 de Noviembre de 2015, hizo presente al asistente de servicio que la luz del airbag se encendía a ratos, por lo que se instruyó por el Jefe de Taller, de efectuar un escáner al computador de la unidad, no arrojando error o falla alguna, actual o histórica, de algún sistema del vehículo, incluido su sistema de Airbags, lo que le fue comunicado inmediatamente al demandante, quien desestimó dicho informe insistiendo en que el vehículo "estaba malo" y en su intención de "devolverlo", lo que su representada negó desde un comienzo, toda vez que la unidad, en la realidad no presentaba falla alguna y se encontraba en perfecto estado. Hace presente que en la fecha anteriormente señalada el demandante tomó la decisión unilateral de abandonar su vehículo en nuestro taller, pese a la reiterada insistencia en manifestarle que debía retirar la unidad desde los talleres. III.- Que para acreditar sus dichos la parte querellante se vale de los siguientes medios de prueba: Documentos, consistentes en: -Certificado de anotaciones vigentes en el R V M del vehículo marca MG, PPU. HFLB-40 del año 2015 de fecha 28 de Marzo de 2016; -Factura electrónica N° 77561 de fecha 21 de Julio de 2015 emanado de Rosselot S.A de la ciudad de Curicó.

Membrillar 443
Curicó



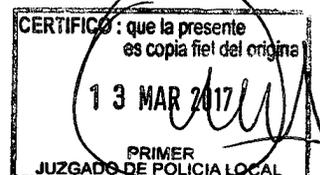
reclamo y den. 52

*Primer Juzgado de Policía Local
Curicó*

Con citación;- Respuesta del demandado de fecha 3 de Enero de 2016 a la página del Sernac respecto del reclamo caso N° R2016W729989; -Copla de correos electrónicos enviados entre su representado y los representantes de Rosselot S.A., de la ciudad de Curicó, de fecha 21 de Enero de 2016, 26, 27, 30 de Enero de 2016 y 1 de febrero de 2016. Además presenta a declarar a los siguientes testigos: Cesar Felipe Canales Ibarra, Luis Felipe Jury Riveros. IV.- Por otra parte el querellado acompaña los siguientes documentos: -Registro de compra de la operación N°18-15-79, correspondiente a la compra efectuada por el demandante del vehículo materia del presente juicio; -Dos registros de órdenes de ingreso a taller correspondiente a los números 35495 de fecha 24 de Julio de 2015, y la N°47206 del 18 de Noviembre de 2015, correspondiente a los únicos ingresos que presenta el vehículo al taller, el primero para efectuar una alineación de la unidad y el segundo para efectos de realizarle la mantención de los 5000 km., y revisar las presuntas fallas alegadas por el usuario del vehículo; -Manual de usuario y libreta de garantía y servicio de un vehículo MG Modelo 3, mismo modelo y marca, que el vehículo materia de autos, que corresponden exactamente a los mismos documentos que recibió el actor al momento de la compra de su vehículo. En ambos se contienen las condiciones de la garantía convencional del producto. Solicita la custodia de dicho documento y la devolución de los mismos, tan pronto se dicte sentencia; -Fotocopia simple de la página N°15 del libro mantención y garantía correspondiente al vehículo materia de autos, en el cual se deja expresa constancia de que la garantía excluye la alineación de ruedas, entre otras acciones relativas al mantenimiento normal de un vehículo. Asimismo, presenta a declarar al testigo Ricardo Antonio Soto Cofré. V.- Que en ese orden de cosas, este sentenciador, apreciando en conformidad a las normas de la sana crítica los antecedentes del juicio y pruebas rendidas, concluye que no se ha logrado acreditar que los hechos que constan en el proceso constituyan infracción a la Ley N°19.496. Para concluir del modo indicado, ha tenido especialmente presente lo siguiente:

a) El denunciante no ha logrado acreditar los graves problemas que ha presentado el vehículo y mencionados en su denuncia, entre ellos, las fallas de alineación, fusibles quemados y que se le quede "pegado" el pedal del freno, b) Si bien, presenta probanzas, éstas, según apreciación de ellas que ha realizado el Tribunal, son insuficientes para dar por acreditada los desperfectos señalados en forma fehaciente. Muestra de aquello, son las siguientes reflexiones: Los documentos acompañados a fojas 1 a 4, específicamente acreditan que el vehículo es de propiedad del actor. El documento de fojas 6, sólo demuestra la negativa por parte de Rosselot al requerimiento del actor, en lo que dice relación a su reclamo ante el Sernac y por último, de los documentos de fojas 7 a fojas 9, se evidencian los diferentes reclamos que realizó el denunciante ante Rosselot, a través de correo electrónico. Por otra parte, analizada la prueba testimonial presentada por el denunciante, el testigo don Cesar Canales Ibarra, expresa: "(...) a principio de octubre exactamente el día no lo tengo claro, que anduve en el vehículo no respondían los frenos, casi nos accidentamos". En ese sentido contrainterrogado el testigo ¿Cómo le consta que el sistema de frenos, en dicha oportunidad fallo, toda vez que perfectamente pudo haberse tratado de una mala maniobra del chofer, o un retraso en accionar del pedal?, éste responde "Porque anteriormente comentaba, casi colisionamos, con el auto que se encontraba delante. Además mantenía la luz de los frenos en el tablero, con problemas según lo comentado por Cristóbal (...)", lo que contrasta con la alegación del actor, en cuanto a que específicamente la falla en el freno, era que éste se quedó "pegado", situaciones de suyo diversas. Asimismo, el deponente indica "encuentro que es ilógico que un vehículo del año presente y con tanto kilometraje presente las fallas que estaba teniendo, ya que también mi colega me comentaba que en la carretera se le había trabado la dirección y casi colisiona con la baranda de seguridad". Es evidente que este hecho no lo presenció sino que como manifiesta, le fue comunicado por el actor. En cuanto al segundo testigo de la demandante, esto es don Luis Felipe Jury Riveros, se puede señalar que sus declaraciones no resultan contestes con los hechos alegados en el proceso, puesto que dice: "Fue más o menos después del 18 de septiembre del año pasado, 2015, yo fui en un viaje con Cristóbal Olivera, propietario del vehículo y notamos que el auto, MG negro, año 2015, presentaba desalineamiento, porque la dirección del vehículo se cargaba para un lado. Por lo que me comentó en un viaje, lo había comprado en Rosselot de Curicó, después del 18, y que el auto estaba prácticamente nuevo. Lo otro durante el viaje, camino a Santiago, el auto, se recalentaba y había que parar para que se enfriara. Tuvimos varios viajes y la segunda vez que viajamos, una vez que le habían solucionado el problema de la dirección, el auto volvió a presentar el mismo desperfecto."

*Membrillar 443
Curicó*



Primer Juzgado de Policía Local
Curicó

(...)" De lo señalado por el testigo, se evidencia que las fechas no coinciden con lo expuesto por la parte que lo presenta en los correos electrónicos de fojas 7, y la orden de trabajo de fojas 24, además que agrega como desperfecto el recalentamiento del automóvil, hecho que ni siquiera es mencionado en la denuncia. Por estas razones, estos testimonios, a juicio de este sentenciador, tampoco constituyen prueba suficiente como para dar por establecidas las fallas alegadas por el actor. VI.- Que, por lo razonado anteriormente, no se ha logrado establecer la responsabilidad contravencional del proveedor denunciado, y por tanto, en la parte pertinente de esta sentencia no se dará lugar a la querrela. VII.- Analizados los demás medios de prueba y antecedentes del proceso, no alteran las afirmaciones precedentes.

II.- EN CUANTO A LO INDEMNIZATORIO.

CUARTO. No habiéndose determinado responsabilidad infraccional se rechazará la demanda civil interpuesta.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS.

QUINTO. No se condenará en costas a la querellante y demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

TENIENDO PRESENTES:

Los artículos 1, 2, 3° letra e), 20 letra c) y f), 23 inciso 1°, 50 de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones citadas; y artículos 1, 3, 7, 9, 14, 17, y 24 de la Ley número 18.287; y demás disposiciones legales citadas y pertinentes,

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO. Que no se hace lugar a la querrela de fojas diez y siguientes, y se absuelve a Automotriz Rosselot S.A., representada legalmente por don Juan Gerardo Rosselot Bert, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad N°8.500.288-0, y don Francisco Valdivieso García, cédula de identidad N°13.350.976-3, se ignora profesión u oficios, todos domiciliados en Avenida Manso de Velasco N°1118, de la comuna de Curicó.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

SEGUNDO. Que consecuentemente con lo anterior no se da lugar a la demanda civil deducida en autos.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

TERCERO. Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívese oportunamente. Remítase copia autorizada al Servicio del Consumidor.

Dictada por don Sergio Eduardo Fuente Alba Henríquez, Juez Letrado Titular. Autoriza doña Teresa Andrea Cavalla Penroz, Secretaria Letrada Titular.

